

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 11001-40-03-050-2017-01233-00  
Demandante: JAIRO EUCLIDES PACHECO CIFUENTES  
Demandado: MILTON PARRA OLARTE  
Naturaleza: DECLARATIVO

**SENTENCIA No. 028**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. *De la demanda:*

Jairo Euclides Pacheco Cifuentes, actuando a través de apoderado judicial solicitó:

- 1.1. Se declare resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor de placas TFT 589, Tipo: Microbus, Marca: Citroën, Modelo 2012, Tipo de carrocería cerrada, color blanco, No. De Motor: 10TRJ70493984, No. De chasis VF7YEBMFCC2041316, puertas 1, con capacidad para 19 pasajeros, celebrado entre el señor Jairo Euclides Pacheco Cifuentes en su calidad de vendedor y el señor Milton Parra Olarte, en su calidad de comprador, por incumplimiento de las obligaciones de este último, respecto del pago total del precio pactado.
- 1.2. Se condene al demandado a la restitución del vehículo descrito anteriormente.
- 1.3. Se condene al demandado al pago de los frutos civiles que ha producido el vehículo automotor de placas TFT 589, a partir de la fecha en que aquél recibió el vehículo automotor, esto es, desde el día 15 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que es un servicio público de pasajeros en una suma total de \$55.189.414, de acuerdo con la discriminación hecha, valores que se solicita sean indexados a la fecha de la sentencia.
- 1.4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2.1. Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en síntesis, los siguientes:

2.1.1. Mediante formato Minerva No. VA-08685787, de contrato de compraventa de vehículo automotor, los señores Jairo Euclides Pacheco Cifuentes (vendedor) y el señor Milton Parra Olarte comprador, ambos mayores de edad, celebraron el día 15 de agosto de 2013, contrato de promesa de compraventa, respecto del vehículo automotor de placas TFT 589.

2.1.2. Las partes acordaron como precio del pago de la negociación la suma de \$93.000.000, dinero que el prometiente comprador se obligó a pagar así: a. La suma de \$63.000.000 que el vendedor le adeudaba a la Financiera Giros y Finanzas, compañía de financiamiento S.A., para lo cual, el comprador presentaría a finales del mes de noviembre de 2013, los documentos necesarios para la subrogación de la deuda y b. La suma de \$30.000.000, representados en el cheque No. 0093 del Banco Procredit para ser cobrado el día 20 de septiembre de 2013.

2.1.3. El demandante hizo entrega del vehículo al señor Milton Parra Olarte el día 15 de agosto de 2013, tal y como se acordó en el contrato de compraventa del vehículo automotor No. VA-08685787.

2.1.4. Llegado el día del vencimiento del cheque, el demandado solicitó al demandante un nuevo plazo ya que no tenía fondos suficientes en su cuenta corriente y ha venido solicitando diferentes plazos para pagarlo, sólo con el fin de dilatar el pago y no dar cumplimiento a lo estipulado en el contrato.

2.1.5. El demandado no presentó ante la Financiera la documentación requerida para la subrogación del crédito.

2.1.6. El demandado al parecer enajenó a un tercero, el vehículo automotor anteriormente descrito.

2.1.7. A la fecha de presentación de la demanda, no se ha realizado el respectivo traspaso ya que no se ha cancelado la totalidad del valor acordado y, por lo tanto, la propiedad continúa en cabeza del aquí demandante. No obstante, la licencia de tránsito fue entregada al demandado, como también la tarjeta de operación, quien también tiene el original del contrato de compraventa.

2.1.8. El demandante en el mes de noviembre del año 2013, firmó una autorización para que el señor "Leonardo" reclamara los dineros del producido y alquilara el vehículo automotor de placas TFT 589 de servicio público.

### 3. De la contestación de la demanda:

3.1. La parte demanda, se encuentra representado por curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin interponer excepciones de mérito.

### 4. Del trámite procesal:

4.1. La demanda fue admitida por auto de abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

4.2. No pudiéndose encontrar al demandado, el mismo fue emplazado, luego de lo cual, se les designó curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación el día 22 de julio de 2019.

4.3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se abrió a pruebas el proceso y se convocó a audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual fue evacuada en todas sus etapas, y emitido el sentido del fallo.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- *Del problema jurídico:*

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar en primer lugar, si en el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria y de ser positiva la respuesta, si hay lugar a ordenar la entrega del bien mueble, así como a la condena en los frutos solicitada.

#### 2.- *Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:*

2.1. Se precisa conforme se desprende del artículo 1546 del Código Civil, que en todo contrato bilateral válido va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y para la prosperidad de dicha pretensión debe concurrir y acreditarse los siguientes requisitos: (i). La existencia de un contrato bilateral válido; (ii), el incumplimiento del demandado, sea este total o parcial, de las obligaciones que para él generó el contrato; y (iii), que el demandante, por su parte, haya cumplido las obligaciones a su cargo, o cuando menos se hubiere colocado en aptitud material para cumplirlos en la forma y términos debidos<sup>1</sup>.

Debido a lo anterior, la Corte tiene dicho que:

*"...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.).*

3.2. De prosperar la pretensión, resulta pertinente recordar que la referida disolución apareja, como regla de principio, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia del 27 de enero de 1981, entre otras.

material y jurídica -si a esto hubiera lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo.

Efectivamente, sobre el tema la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*"Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que aparece como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que 'cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.'* (CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

Como se extrae de la disposición en cita, es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta.

En este camino debe predicarse, como regla general respecto de contratos de promesa de venta o venta, que nace como obligación para el prometiende enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiende adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos.

De ser dinero lo que deba devolverse, dichas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada por la Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio.

Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el Índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

2.3. De otro lado, en cuanto a la reclamación de los frutos civiles, se tiene que el código civil no los define, simplemente enuncia en los artículos 717 y 718, lo siguiente:

**"ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>**. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

✦ Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

**ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>**. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales."

A su vez, el artículo 206 del CGP, que trata sobre el juramento estimatorio, enseña que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Agrega que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado.

### 3.- De los medios de prueba:

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, es así, que, en el caso en específico, le incumbe al demandante probar el supuesto de hecho que le sirve de sustento para la prosperidad de las pretensiones de su demanda.

En ese orden de ideas, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Copia simple de un contrato de compraventa de vehículo automotor, forma Minerva VA-08685787. (fl. 4 y vuelto).
  - Copia simple de la licencia de tránsito No. 10002802741. (fl. 5).
  - Certificado de tradición del vehículo de placas TFT 589. (fl. 6).
  - Copia simple de la tarjeta de operación No. 0627518. (fl. 7).
  - Copia simple de las pólizas de seguro No. 320 40 994000005103, 320 40 994000005099. (fl. 8 a 11).
  - Constancia de paz y salvo emitida por Giros & Finanzas, Compañía de Financiamiento S.A., sobre el crédito del vehículo No. 202-44-109958-00.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Declaración de la señora MABEL CAMACHO HOYOS.

### 4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que la legitimidad por activa como por pasiva se encuentra acreditada, además sucintamente analizados los presupuestos de la acción resolutoria entramos al estudio del caso que nos ocupa para concluir si prosperan o no las pretensiones incoadas, lo que haremos con fundamento en el acervo probatorio regularmente allegado al proceso.

El primer presupuesto, o contrato bilateral válidamente celebrado, lo encuentra el Despacho acreditado con el documento aportado en copia simple y que obra a folios 4 y vuelto, que contiene el contrato de compraventa, constituyéndose en fuente de obligaciones tanto para el señor JAIRO PACHECHO en su condición de vendedor, como para el señor MILTÓN PARRA OLARTE, como comprador.

El documento como bien se puede apreciar, reúne las condiciones o requisitos necesarios de toda declaración de voluntad, constituyéndose en fuente de obligaciones tanto para el demandante como para el demandado, pues además de aparecer por escrito, se encuentra precisada la época de su celebración, determinándose por sus elementos esenciales, como lo son el objeto y el precio, lo mismo que la forma como debía cumplirse.

Al efecto se tiene que en el contrato celebrado el 15 de agosto del año 2013, se indican los nombres de vendedor y comprador respectivamente que para el caso corresponden al demandante y al demandado; se identifica plenamente el bien dado en venta, el precio y la forma como debía hacerse el pago.

Nacen del citado contrato entonces, las obligaciones recíprocas en forma sucesiva y simultánea, para las partes contratantes siendo las principales:

Para el vendedor-demandante:

Hacer la entrega del vehículo y si bien no se estipula la forma y fecha del traspaso, debe decirse, que ello no invalida el contrato de venta, en donde la legislación y jurisprudencia patria, ha diferenciado entre el título y el modo<sup>2</sup>, con lo cual, queda claro, que aunque nada se hubiere dicho,

---

<sup>2</sup> "El contrato de compraventa de un vehículo automotor es consensual en el derecho colombiano. Dicho contrato constituye así el título adquisitivo del dominio. Pero como este, por sí solo, no transfiere la propiedad, se requiere la concurrencia de la tradición o modo de adquirir ese derecho, el que para tales muebles no es el ordinario propio de estos (C.C., art. 754), sino el especial exigido por el artículo 922 del Código de Comercio.

Quiso el legislador rodear esa tradición de una mayor solemnidad hasta el punto de hacerla similar a la exigida para la transferencia de inmuebles. En esa forma la inscripción de los automotores cumple, fuera de la finalidad anotada, otros efectos de alcance administrativo, impositivo y de publicidad, dada la importancia que para la economía nacional tiene el parque automotor.

Contra lo que sucede en los contratos consensuales de muebles en general, la compraventa de un vehículo automotor impone al vendedor una obligación de hacer adicional, cual es la de traditar el objeto vendido mediante la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente. La prueba del dominio para fines de legitimación puede ser, entonces, la certificación de la oficina de tránsito en la que esté inscrito el automotor; o también la copia autenticada de la matrícula o tarjeta de propiedad; prueba esta que proporciona una gran certeza porque su expedición está precedida, como lo dijo la Corte 'de la previa

el vendedor quedaba con la obligación de hacer, diferente hubiese sido que se tratara de un contrato de promesa, en donde sí debe quedar perfectamente estipulado el día y la hora de celebración del contrato, so pena de nulidad.

Para el comprador:

Pagar el precio de la compraventa \$93.000.000 en la forma y términos convenidos en el contrato mencionado, lo cual debería hacer de la siguiente manera:

- \$ 63.000.000 a la Financiera Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
- \$30.000.000 con un cheque para el día 20 de septiembre de 2013.

Así las cosas, y dejando anotado como ya se hizo, que, con el documento aludido, se cumple el primero de los presupuestos requeridos para la acción de resolución de contrato, corresponde al Despacho analizar, si se cumple o no con el segundo, es decir, que quien promueva la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir todas las obligaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos.

Al efecto consideramos que sí, pues ya se dejaron determinadas en esta providencia, las obligaciones que nacieron para el vendedor y que acorde con el contrato se circunscriben a la entrega del bien al momento de la celebración del contrato, lo cual se hizo pues dentro del texto del documento se lee: "QUINTA: ENTREGA: En la fecha, EL VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR..."

Ahora, según la demanda, el comprador aquí demandado, no cumplió con la obligación de cancelar la suma de \$30.000.000, el día 20 de septiembre de 2013, suma que la parte demandante indica que fue respaldada con un cheque y que el demandado pedía plazos para que no le consignara el mismo y finalmente nunca pagó dicha suma de dinero.

Es así entonces, que se impone conceder las pretensiones de la demanda debiendo en consecuencia hacerse las restituciones mutuas, como si no hubiese existido el contrato, con el reconocimiento de los frutos que medianamente hubiese podido producir el bien, que es un vehículo de servicio público, cuya estimación se hizo bajo la gravedad del juramento en la demanda, estimación que no fue objetada.

De manera, que el demandado debe hacer la entrega del vehículo automotor de placas TFT589 y la devolución de los frutos civiles así:

---

comprobación de su derecho por parte del dueño del vehículo y el cumplimiento de los demás requisitos legales exigidos para expedir el permiso o licencia para que el aparato pueda transitar' (Sentencia de julio 21 de 1971).

| PERÍODO DE TIEMPO       | VALOR RECLAMADO     | VALOR INDEXADO <sup>3</sup> |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------|
| 15/08/2013 a 31/12/2013 | \$4.725.000         | \$6.253.082                 |
| 01/01/2014 a 31/12/2015 | \$13.061.160        | \$16.675.270                |
| 01/01/2015 a 31/12/2015 | \$13.453.020        | \$16.087.092                |
| 01/01/2016 a 31/12/2016 | \$13.324.500        | \$15.067.518                |
| 01/01/2017 a 23/10/2017 | \$10.625.734        | \$11.609.251                |
| <b>TOTAL</b>            | <b>\$55.189.414</b> | <b>\$65.692.213</b>         |

Asimismo, teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte el demandante reconoció que el saldo de la deuda que en ese entonces (15 de agosto de 2013), se tenía con Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., ascendía a la suma de \$63.000.000 (sin contar con los intereses) no fue pagado por él sino por el demandado o por una tercera persona autorizada por el demandado, deberá devolverlos a quien haya hecho el pago, debidamente indexados, liquidación que no se hará en la presente sentencia, por desconocerse los pagos realizados a favor de dicha entidad financiera a partir del 15 de agosto de 2013, en cuanto a su monto y fechas, pues se itera las restituciones deben ser mutuas y no debe ser fuente de un enriquecimiento sin causa para ninguna de las partes.

6.- Corolario de lo anterior, se conceden las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haber existido oposición alguna.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor MILTÓN PARRA OLARTE, incumplió con el pago de la totalidad del pago del precio pactado en el contrato de compraventa celebrado con el señor JAIRO EUCLIDES PACHECO CIFUENTES.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se DECRETA la resolución del contrato de compraventa celebrado entre el señor Jairo Euclides Pacheco Cifuentes en su calidad de vendedor y el señor Milton Parra Olarte, en su calidad de comprador sobre el vehículo automotor de placas TFT 589, Tipo: Microbus, Marca: Citroën, Modelo 2012, Tipo de carrocería cerrada, color blanco, No. De Motor: 10TRJ70493984, No. De chasis VF7YEBMFCC2041316, puertas 1, con capacidad para 19 pasajeros.

**TERCERO:** ORDENAR al señor MILTÓN PARRA OLARTE que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice la entrega material del vehículo automotor de placas TFT 589, Tipo: Microbus, Marca: Citroën, Modelo 2012, Tipo de carrocería cerrada, color blanco, No. De Motor: 10TRJ70493984, No. De chasis VF7YEBMFCC2041316, puertas

<sup>3</sup> La indexación se hace al mes de septiembre de 2020, que es el índice conocido.

1, con capacidad para 19 pasajeros, al señor JAIRO EUCLIDES PACHECO CIFUENTES.

De no realizarse la entrega, se dispondrá librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor de placas TFT589, al aquí demandante.  
**Oficiése.**

**CUARTO:** ORDENAR al señor MILTÓN PARRA OLARTE que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia PAGUE al señor JAIRO EUCLIDES PACHECO CIFUENTES, el valor de los frutos civiles que hubiere podido producir el vehículo que a la fecha de la sentencia ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$55.189.414), que indexados al mes de septiembre del año 2020, equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$65.692.213). Vencido dicho término, la suma nominal deberá volverse a indexar conforme a la fórmula empleada a la fecha del pago.

**QUINTO:** ORDENAR al señor JAIRO EUCLIDES PACHECO CIFUENTES que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia RESTITUYA al señor MILTÓN PARRA OLARTE o a la persona que él designe, el valor del crédito pagado a la sociedad Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., que para el 15 de agosto de 2013, ascendía a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000), junto con los intereses pagados a dicha entidad financiera, valores que deberán ser debidamente indexados al mes de septiembre del año 2020. Vencido dicho término, dichas sumas deberán volverse a indexar conforme a la fórmula descrita en la sentencia a la fecha del pago.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL<br>BOGOTÁ D.C.<br>De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por notación en el estado No. <u>39</u> de hoy <u>10 NOV. 2020</u> a las 8:00 a.m.<br>SECRETARÍA |
|---|